

23/3/15



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 11 DE BARCELONA

Recurso ordinario nº 88/2011 - BA

Parte actora:

Representante de la parte actora: ANTONIO Mª DE ANZIZU FUREST

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

Representante de la parte demandada: ÀNGELS BADÍA BUSQUETS

Por haberse acordado en resolución dictada en el recurso contencioso administrativo de la referencia, adjunto remito certificación de la de fecha dictada por la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, la cual tiene carácter de firme, de la que se adjunta testimonio, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DIAS** desde su recepción, indicando a este Juzgado el órgano encargado del cumplimiento del fallo de la Sentencia, así como para que se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de la misma.

En Barcelona, a doce de febrero de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL

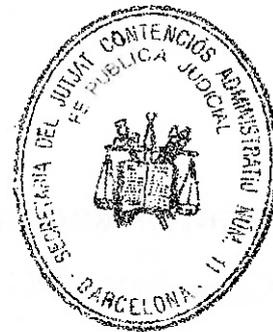
AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

Plaça Forxada 6
08401 - Granollers



**D. JUAN ESTEBAN SERRANO CARRASCO, SECRETARIO DEL JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 11 DE BARCELONA, DOY FE Y
TESTIMONIO que en el recurso seguido en este Juzgado bajo el nº 88/2011-BA
obra la resolución del tenor literal siguiente:**

[Espacio reservado para el tenor literal de la resolución]





JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA
Ronda Universidad nº 18, 8ª planta
08071-Barcelona

Procedimiento Ordinario núm. 88/2011-BA
Sentencia número 150/2013

Parte actora:

Representante: ANOTONIO M. DE ANZIZU FUREST

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS

Representante: ANGELS BADIA BUSQUETS

SENTENCIA

En Barcelona, a 22 de mayo de 2013.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por

contra el Acuerdo de 13 de diciembre de 2010 del Pleno del **AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS**, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso en fecha 11 de febrero de 2011 recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 13 de diciembre de 2010 del Pleno del AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, que declara la nulidad del convenio firmado por la recurrente, la entidad y la Administración local demandada el 7 de julio de 2008.



SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 200.000 euros.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, tras cumplir los trámites legales, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar el Acuerdo de 13 de diciembre de 2010 del Pleno del AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, que declara la nulidad del convenio firmado por la recurrente, la entidad . y la Administración local demandada el 7 de julio de 2008, y la Resolución de Alcaldía 27/2011, de 17 de enero de 2011, que deniega la solicitud de suspensión del anterior Acuerdo y ordena iniciar los trámites ejecutivos contra la recurrente. Por Auto del Juzgado de 14 de abril de 2011 se acordó la suspensión del primero de los actos citados. La recurrente igualmente, ejercita una acción de responsabilidad patrimonial por la lesión causada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, al otorgar las licencias de obra incumpliendo la legislación urbanística. La demandante en su escrito de demanda refiere que interpuso recurso contencioso-administrativo que tenía por objeto impugnar la licencia de obras de 26 de febrero de 1992, otorgadas por el Ayuntamiento a favor de y . La sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJC fue estimatoria y fue confirmada por el Tribunal Supremo el 5 de octubre de 2000, tras lo cual la Corporación local demandada consideró que era de imposible ejecución material y formuló el incidente previsto en el artículo 105 de la LJCA; el referido incidente fue desestimado por el TSJC, y finalmente por el Tribunal Supremo por sentencia de 22 de noviembre de 2005. Paralelamente, el 4 de marzo de 2005 se suscribió un convenio entre las partes, objeto de la declaración de nulidad ahora impugnada, en el que se constataba la imposibilidad técnica y jurídica de ejecutar materialmente la sentencia del 16 de febrero de 1995, y se establecía una compensación de 400.000 euros para compensar a la recurrente de los daños y perjuicios que le suponía la ejecución de la sentencia, de los cuales 200.000 euros eran entregados al suscribirse el citado convenio. La homologación de este convenio fue denegada igualmente por el TSJC y el TS en sentencia de 28 de mayo de 2008 al considerar que su contenido estaba



viciado por una nulidad de pleno Derecho. El Ayuntamiento inició procedimiento de revisión de oficio, lo que fue recurrido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 7 de Barcelona, que dictó sentencia desestimatoria con imposición de costas a [redacted]. Tras el preceptivo Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se dictó el acuerdo plenario que es el recurrido, en el que también se ordenaba iniciar los trámites para la restitución de los 200.000 euros percibidos. Los fundamentos jurídicos que se consignan en la demanda se refieren a la defensa del no ajuste a Derecho por lo que se refiere a la restitución de la cantidad percibida, para evitar un enriquecimiento injusto en contra de la recurrente, ya que la cuantía establecida en el convenio no lo fue en concepto de renuncia a la ejecución de la sentencia, sino en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la actora y a su familia como consecuencia del otorgamiento de estas licencias y la existencia de una edificación que les perjudicó gravemente. Igualmente, se alega que la suma de 100.000 euros le fueron entregados por [redacted], por lo que carece el Ayuntamiento de legitimación para su reclamación; que la recurrente y su esposo eran propietarios por mitad de una finca en proindiviso afectada por las licencias de obra y actividad otorgadas con vulneración de la normativa urbanística, con la consecuencia de pérdida de vista e inmisiones; que tuvo que hacer frente a numerosos gastos judiciales y de asesoramiento técnico y jurídico para conseguir la plena restitución de la legalidad urbanística vulnerada por el Ayuntamiento, renunciando al cobro de las costas judiciales que le correspondían, además de daños morales por las molestias causadas, así como verse visto obligada a la venta de su vivienda por debajo del valor de mercado dado el estrés que les causaba el funcionamiento de [redacted], daños que cifra en la demanda en 318.557,07 euros, a los que habría que añadir el daño moral que afecta a los cinco miembros de la familia. Del mismo modo, se combate la afirmación referida en el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora por la cual se establece que no ha sufrido ningún daño ni perjuicio económico la recurrente, influida por la sentencia del Tribunal Supremo en la que se indica "*quien sostuvo la acción popular a cambio de un pingüe beneficio económico para esta*", lo que no es cierto pues esa era la finalidad del convenio, y se encuentran reconocidos al firmarse por la Corporación demandada, lo que supondría una conculcación del principio de seguridad jurídica e invariabilidad de las resoluciones favorables al administrado. Finalmente, se considera que el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad patrimonial por la lesión que ha sufrido la demandante quedó interrumpido por las acciones judiciales interpuestas en su día, por el reconocimiento que supone el convenio, incluido el cobro parcial de la indemnización, y también por toda la tramitación administrativa de la revisión de oficio hasta la fecha en que se dicte sentencia. La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS se ha opuesto a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento, en el que no hay discrepancia en cuanto al relato del devenir de los acontecimientos, singularmente las



decisiones jurisdiccionales y actos administrativos seguidos, debemos adelantar que es procedente declarar la nulidad del convenio de 4 de marzo de 2005 que consta como documento 4 del expediente administrativo. Esta cuestión no presenta discrepancia jurídica en cuanto incurre en la causa de nulidad del artículo 62.1.g) de la LRJPAC, en relación con el artículo 103.4 de la LJCA, de conformidad con el Dictamen preceptivo emitido por la Comisión Jurídica Asesora, puesto que el controvertido convenio se ha basado en una causa ilícita que encubre un fraude de ley procesal, al permitir la obtención de un beneficio económico bajo el amparo de la acción pública en el ámbito urbanístico; pero principalmente por tratarse de un pronunciamiento contrario a las sentencias firmes ejecutivas dictadas, donde se ha determinado que no existe realmente una imposibilidad material de ejecución, sino dificultades técnicas para realizarla; en concreto, aunque no disponemos de más datos que los que aparecen de referencia en el expediente administrativo, parece que se infringía la altura de la edificación permitida en el planeamiento al superar 3,5 metros. Por lo tanto, la ponderación de los principios de seguridad jurídica y protección de los derechos subjetivos lícitos no se encuentran afectados por esta declaración de nulidad, cuando lo que se evidencia es un caso paradigmático de fraude de ley y procesal del principio. El artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su apartado primero que *"las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1"*. Como declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de octubre de 2004 *"la doctrina de esta Sala recogida en las Sentencias de la Sala Especial del artículo 61 de la L.O.P.J. de 7 de mayo de 1992, y también en la de 24 de octubre de 2000, 12 de noviembre y 12 de diciembre de 2001, especifican que el trámite de revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/92, sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutive de la pretensión de declaración de nulidad del acto"*. Establecido lo anterior, entendemos que si asiste la razón a la recurrente . . . por lo que se refiere a la Resolución de Alcaldía 27/2011, de 17 de enero de 2011, también impugnada, que denegaba la solicitud de suspensión del Acuerdo del Pleno de 28 de septiembre de 2010, al disponer que el Área de Hacienda iniciara los trámites para la restitución al Ayuntamiento de la cantidad de 200.000 euros, concretados en 100.000 euros al Ayuntamiento, y 100.000 euros a .



TERCERO.- La declaración de nulidad del acto administrativo afecta al contenido de los intereses públicos concernidos por el mismo; en este caso, la mercantil abonó esa cantidad y, según consta en el expediente administrativo, comunicó que *"no tenim cap inconvenient en que l'Ajuntament de Granollers faci els tràmits que consideri necessaris i reclami a la senyora la quantitat de 200.000,00 euros"*. Sin embargo, el alcance de los fondos públicos está limitado a la suma que entregó el Ayuntamiento a la recurrente, mientras que aún siendo nulo el acto administrativo que adopta la forma de convenio, no por eso deja de existir en cuanto existen sujetos particulares que pueden consignar los pactos que tengan por conveniente en aplicación del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el Derecho Privado, siempre que no sean contrarios a la Ley. Esta afectación de nulidad radical supone la exclusión de la Administración, pero la legitimación activa para el retorno corresponde a la empresa que suscribió el convenio, sin que exista apoderamiento en favor de la Corporación en los términos que exige la legislación procesal civil. Por ello hemos de estimar parcialmente el recurso en cuanto a la cantidad concreta que puede reclamar el Ayuntamiento demandado.

CUARTO.- Como hemos señalado, la actora también ejerce una acción de responsabilidad patrimonial regulada en la LRJPAC, por lo que procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso-administrativo es, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que los daños sufridos por la recurrente son reprochables a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración y, por otra parte, la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba abonar la demandada. La actora fundamenta su pretensión en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, según los cuales la administración responde de los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de cualquier lesión siempre que se den las circunstancias siguientes: Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139), que el daño sea efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas (artículo 139), que el ciudadano afectado no tenga el deber jurídico de soportar el daño (artículo 141), que no haya fuerza mayor (artículo 139), que los hechos no se hayan podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de los daños (artículo 141, en la redacción introducida por la Ley 4/99). La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de



los particulares. La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos.

QUINTO.- Traslados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa, hemos de señalar que cuando se ejercita una acción pública de restauración de la legalidad urbanística, se ha optado por actuar un derecho por una vía distinta de aquella que puede elegirse cuando se está en condiciones de demostrar un perjuicio efectivo: pérdida de vistas, luces, inmisiones en la propiedad, etc., que tienen su cabida en el Código Civil y la normativa de desarrollo dentro del Derecho Privado, estatal o autonómico. Dicho esto, aún encontrándonos en el primer supuesto, resolveremos sobre la pretensión resarcitoria también diciendo que en el presente procedimiento no aparece con claridad el perjuicio efectivo e individualizado, comprendido por la carga de la prueba que correspondía a la actora, más allá de los gastos de asesoramiento y procesales, que tienen su cabida normalmente dentro de la resolución judicial con la imposición o no de las costas. Por supuesto que los daños morales son indemnizables, pero existe en este caso una absoluta orfandad probatoria, como también de la venta apresurada de la vivienda por debajo del precio de mercado en el año 1999. Es decir, no puede apreciarse perjuicio efectivo alguno de la situación propiciada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, que ha realizado una gestión urbanística reiteradamente corregida por los Tribunales, al faltar prueba practicada en sede administrativa y judicial, singularmente cuando no se ha instado siquiera frente a la Corporación demandada el inicio del procedimiento conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Por todo lo expuesto, ha de rechazarse la pretensión de reconocimiento de la suma de 400.000 euros como correspondiente a una indemnización por responsabilidad patrimonial, ni otorgar, como se solicita de forma subsidiaria, en esta sentencia dar trámite a la recurrente para que pueda interponer reclamación de responsabilidad patrimonial, por considerarse interrumpido el cómputo de prescripción, sin perjuicio de que proceda la actora como considere más adecuado a sus intereses.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, al estimarse parcialmente el recurso y no apreciarse la concurrencia de



circunstancias excepcionales que justifiquen un pronunciamiento diverso, no resulta procedente hacer expresa imposición de costas.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador ANTONIO M. DE ANZIZU FUREST, en nombre y representación de

contra el Acuerdo de 13 de diciembre de 2010 del Pleno del **AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS**, que declara la nulidad del convenio firmado por la recurrente, la entidad y la Administración local demandada el 7 de julio de 2008, y la Resolución de Alcaldía 27/2011, de 17 de enero de 2011, que deniega la solicitud de suspensión del anterior Acuerdo y ordena iniciar los trámites ejecutivos contra la recurrente, en el sentido de limitar la cantidad que puede reclamar el Ayuntamiento a la suma de 100.000 euros que entregó a

En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste a los efectos oportunos, expido el presente en Barcelona a 22 de mayo de 2013.

EL SECRETARIO JUDICIAL

